

1º El que tuviere interés en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

2138. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

2139. Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligacion de asistir á las declaraciones de los testigos.

2140. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

2141. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3812 del Código civil.

2142. El escribano ante quien se practiquen estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

2143. En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán tambien la declaracion.

2144. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

2145. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

2146. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado, y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

2147. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares

donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

#### CAPITULO X.

##### *Del testamento militar.*

2148. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

#### CAPITULO XI.

##### *Del testamento marítimo.*

2151. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

#### CAPITULO XII.

##### *Del testamento hecho en país extranjero.*

2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

2158. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

#### CAPITULO XIII.

##### *Del testamento cerrado.*

2160. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

2162. El juez designará el registro en

el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

2163. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

## TITULO XX.

### DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

2164. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas.

2168. El cuarto dia será oida por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:



2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan en los juicios sumarios.

2177. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

2178. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Có-

digo, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

2179. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

#### CAPITULO II.

##### *De los alimentos provisionales.*

2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

2181. La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

2182. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

2183. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

2184. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

2186. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á

cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

2187. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

2188. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

2189. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

2191. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

2192. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

2193. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

#### CAPITULO III.

##### *De la declaracion de estado.*

2194. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Có-

digo civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.

2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

2197. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose, además, al mismo interesado.

2198. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

#### CAPITULO IV.

##### *Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.*

2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

2200. No habiendo relevacion de garantía se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

2202. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

2203. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

2204. Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.



2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria, ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

2207. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

2208. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

2209. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

2213. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima,

ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos.

2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

2215. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pensión ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

#### CAPITULO V.

##### *Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.*

2218. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

#### CAPITULO VI.

##### *Disposiciones comunes á los dos capitulos anteriores.*

2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

2222. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3 Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion.

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil.

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

2223. El plazo para la rendicion de la

cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

2225. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

2226. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

2227. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince días.

2228. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificacion de las firmas.

2229. Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

2230. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

2231. Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.



2233. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó, en cumplimiento de la ley, su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion)."

2235. En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobala)."

2236. Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

2237. Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta la omision de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

2240. Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento ex-

traordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

2241. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

2242. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

2243. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

#### CAPITULO VII.

*De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.*

2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1<sup>a</sup> Bienes raíces:
- 2<sup>a</sup> Derechos reales:
- 3<sup>a</sup> Alhajas.

2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

- 1<sup>o</sup> Que la pida por escrito el tutor:
- 2<sup>o</sup> Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- 3<sup>o</sup> Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
- 4<sup>o</sup> Que se oiga al curador y al Ministerio público.

2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios,

para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citacion de los interesados.

2248. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

2250. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

2251. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

2254. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

2257. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

2258. El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del artículo 585 del Código civil; ó si la que ha

otorgado, es suficiente para responder de él.

2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

2263. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

2264. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

2265. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259.

2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años.



## CAPITULO VIII.

*De la emancipacion.*

2267. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

2268. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que éste tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando, en caso afirmativo, cuáles sean.

2269. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

2270. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe recurso de ninguna especie.

2272. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio público.

2273. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

2274. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

2275. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

2276. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se

proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

2277. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

2278. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

## CAPITULO IX.

*De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.*

2279. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en más de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

2280. Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

2281. La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior.

2282. Si antes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreserá desde luego en el expediente.

2283. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

2284. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residen el ascendiente ó el tutor.

2285. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza; terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

## CAPITULO X.

*De los depósitos de personas.*

2286. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores; ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

2287. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

2288. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados.

2289. Se exceptúa igualmente de lo

prescrito en el artículo 2287 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

2290. Para decretar el depósito en el caso de la fraccion 1ª del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

2291. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

2292. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

2293. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

2294. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

2295. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

2296. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

2297. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.



2298. El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comisión para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que éstos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

2300. Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitución del depósito, para su resguardo.

2301. El término señalado para la duración del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusación.

2302. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variación del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oídas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia; la cual será apelable en ambos efectos.

2303. Exceptuándose las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

2304. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusación dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

2305. Admitidas la demanda ó acusación, el juez confirmará el depósito, si

fuere el competente para conocer del negocio principal.

2306. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

2307. En los casos de la fracción 2ª del artículo 2286, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

2308. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido.

2309. También se observarán en este caso los artículos 2299 y 2304 á 2306.

2310. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción 3ª del artículo 2286, se necesita:

1º Solicitud del interesado:

2º Justificación, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

2311. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

2312. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificación de la solicitud.

2313. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

2314. Si sobre esto se moviere cuestión, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

2315. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la

suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

2316. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

2317. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

2318. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

2319. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

2320. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4ª del artículo 2286, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

2321. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al artículo 173 del Código civil.

2322. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

2323. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

2324. La intimación que expresa el ar-

tículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

2325. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

2326. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

2327. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

2328. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

2329. Sobre esta designación oír á la hija ó menor.

2330. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

2331. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

2332. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

2333. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

2334. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

2335. Cuando por encargo de la auto-